



Resolución No. CSJBOR23-1346
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00816-00

Solicitante: Jesús Antonio Pinto Duarte

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-013-2023-00222-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de octubre del 2023, el doctor Jesús Antonio Pinto Duarte, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-013-2023-00222-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 18 de abril de 2023, se pidió el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1050 del 20 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 23 de octubre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad respectiva, los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) a ese despacho el 16 de marzo de 2023, le fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue ingresado al despacho el 17 de marzo siguiente; ii) que por auto del 8 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, orden que fue comunicada por los oficios No. 1622 y 1623 del 15 de agosto de 2023; iii) que el 16 de agosto de 2023, se recibió memorial de retiro de la demanda, que fue pasado al despacho el 17 de agosto del año en curso, con la anotación de que revisado el correo electrónico del despacho no se encontró el memorial del 18 de abril de 2023, invocado por el solicitante; iv) que el 30 de agosto de 2023, esto es, 9 días hábiles luego de recibida la solicitud, el despacho accedió al retiro de la demanda y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; v) que en cumplimiento de lo ordenado por auto

del 30 de agosto de 2023, el 6 de septiembre siguiente, se libraron los oficios 1826 y 1827; vi) que no es cierto que dentro del proceso de marras se hayan presentado 3 solicitudes de retiro de la demanda, ya que revisado el expediente digital y el correo electrónico del juzgado, solo se evidenció una del 16 de agosto de 2023, de la cual resalta que fue remitida por competencia por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, y no presentada directamente ante el despacho por el peticionario; vii) que no es verdad que al librar el mandamiento de pago el juzgado no se haya percatado de la solicitud de retiro, pues se reitera que esta fue allegada el 16 de agosto de 2023, y el mandamiento data del 8 de agosto del año en curso; y viii) que de acuerdo con lo expuesto, en el trámite del proceso de marras no se ha incurrido en mora alguna, pues se ha dado cumplimiento a los términos procesales correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jesús Antonio Pinto Duarte, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Jesús Antonio Pinto Duarte, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 18 de abril de 2023, se pidió el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, afirmaron en similares términos y bajo juramento que no es cierto que se hayan presentado 3 solicitudes de retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia, pues revisado el correo electrónico del juzgado se evidenció solo una que data del 16 de octubre de 2023, la cual fue ingresada al despacho ese mismo día, y mediante providencia del 30 de agosto del año en curso, se accedió al retiro y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 8 de agosto de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda de la referencia	16/03/2023
2	Pase del expediente al despacho	17/03/2023
3	Auto por el que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas	08/08/2023
4	Notificación en estados del auto del 08/08/2023	09/08/2023
5	Ejecutoria del auto del 08/08/2023	14/08/2023
6	Envío de los oficios que comunican las medidas cautelares	15/08/2023
7	Memorial por el cual se solicita el retiro de la demanda	16/08/2023
8	Pase del expediente al despacho	16/08/2023
9	Auto por el que se accede al retiro de la demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares	30/08/2023

10	Notificación en estados del auto del 30/08/2023	31/08/2023
11	Ejecutoria del auto del 30/08/2023	05/09/2023
12	Envío de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares	06/09/2023
13	Comunicación del requerimiento realizado dentro del presente trámite administrativo	23/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

En este sentido, a partir de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, se advierte que el despacho mediante providencia del 30 de agosto de 2023, resolvió acceder al retiro de la demanda y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, actuación que fue notificada en estados del 31 de agosto siguiente, esto es, antes de la comunicación del requerimiento efectuado por esta Seccional el 23 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 10 de octubre de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había adoptado una decisión frente al trámite pendiente, situación que impide seguir con esta actuación administrativa, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este punto, se precisa que si bien en el escrito de vigilancia judicial el peticionario afirmó que la solicitud de retiro de la demanda data del 18 de abril de 2023, se advierte que su dicho no fue acreditado dentro del presente trámite administrativo, y el despacho judicial encartado, dentro de la oportunidad para rendir informe, aseguró que revisado el correo electrónico del despacho, no se evidenció solicitud con anterioridad a la del 16 de agosto de 2023².

Así las cosas, cuanto a la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se advierte que: i) repartida la demanda 16 de marzo de 2023, esta fue ingresada al despacho el 17 de marzo siguiente, esto es, al día siguiente hábil; ii) que ejecutoriado el auto que decretó las medidas cautelares el 14 de agosto de 2023, los oficios respectivos fueron remitidos el 15 de agosto del año en curso, ello, al día siguiente hábil; iii) que presentada la solicitud alegada el 16 de agosto de 2023, esta fue pasada al despacho el mismo día; y iv) que ejecutoriado el auto que accedió al retiro de la demanda y al levantamiento de las medidas el 5 de septiembre de 2023, los oficios fueron remitidos el 6 de septiembre siguiente, es decir, al día siguiente hábil; términos estos que resultan congruentes con lo establecido en los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

² “En ese sentido, (...) se puede concluir que las afirmaciones del solicitante JESÚS ANTONIO PINTO DUARTE, son falaces y no son fidedignas, toda vez que no es verdad que dentro del presente proceso se hubieran presentado tres solicitudes de retiro de la demanda, ya que de acuerdo al expediente digital que reposa en la one drive y de la revisión del correo se avista que solamente se allegó a esta judicatura una solicitud de retiro el día 16 de agosto de 2023 (...).”

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.” (...).

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.” (...).

Ahora, en relación con el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho con la demanda el 17 de marzo de 2023, y el auto que libró mandamiento de pago el 8 de agosto del año en curso, transcurrieron 92 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).”

Frente al tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre 2023	590	882	253	642	579

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(590 + 882) - 253$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 1219

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 117,66% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

SEMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	1602	210	16,03

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…).”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, respecto de la providencia del 30 de agosto de 2023, se evidencia que esta fue emitida luego de transcurridos 9 días hábiles, término que no supera el establecido en el artículo 120 *ibidem*.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del incumplimiento de los términos judiciales respectivos, dado que a la fecha de la presentación de la solicitud, el despacho judicial ya había adelantado la actuación respectiva.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

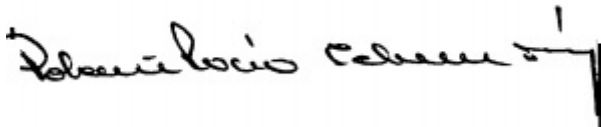
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesús Antonio Pinto Duarte, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-013-2023-00222-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Jesús Antonio Pinto Duarte, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación del incumplimiento de los términos judiciales respectivos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso y a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA